

**Art. 3569 A falta de padre y madre del difunto, lo heredarán los ascendientes más próximos en grado, por partes iguales, aunque sean de distintas líneas.**

**Conc. 3567, 3568**

### **1- Sistema del Código Civil**

El segundo orden sucesorio lo constituyen los ascendientes que heredan a falta de descendientes, excluyendo el más próximo al más remoto.

Antes de la ley 23264, se establecía una diferencia entre los ascendientes matrimoniales y los extramatrimoniales. Los primeros heredaban sin límite de grados en todos los casos. Los segundos solo tenían derechos hereditarios en el caso de los padres naturales, no así en el de los padres adulterinos e incestuosos.

### **2- Régimen actual**

En la actualidad todos los ascendientes tienen derechos sucesorios, sin diferenciación entre naturales, adulterinos e incestuosos. Este principio rige en la actualidad para las sucesiones abiertas con anterioridad a la vigencia de la ley 23264.

#### **a) Crítica al sistema actual**

Se ha criticado que los padres adulterinos e incestuosos tengan derechos sucesorios en la sucesión de sus hijos, fundado en que un hecho ilícito (el concubinato) o un hecho profundamente inmoral (el incesto) no pueden ser fuente de derecho.<sup>1</sup>

#### **b) Fundamento del sistema actual**

Sostiene Zannoni que la fuente del derecho sucesorio de los padres adulterinos e incestuosos no es el ilícito civil ni el hecho inmoral sino el derecho que surge de haber ejercido la paternidad, que tiene como correlato la indignidad en el caso de no reconocimiento voluntario o de no haberle prestado alimentos y asistencia de acuerdo a su condición y fortuna.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>-BORDA, Alejandro " La vocación sucesoria de los padres adulterinos e incestuosos" LL 1986-D-1147; PEREZ LASALA, José Luis "Curso de derecho sucesorio"p 455.

<sup>2</sup>ZANNONI Eduardo, "La vocación hereditaria de los ascendientes en el Código Civil y en la ley 23264" LL 1987-A-

### **3Distribucion de la herencia**

#### **a) Concurrencia de ambos padres.**

Si concurren los dos progenitores del hijo la herencia se distribuye por mitades y por partes iguales. Si sobreviviese sólo uno de los padres éste heredará universalmente al hijo fallecido, aún cuando viviese cualquiera de los abuelos en ambas líneas porque no existe el derecho de representación.

#### **b) Concurrencia de los abuelos**

El problema se plantea si faltando padre y madre existen dos abuelos de una línea y uno solo de otra. La ley IV, título XIII, Partida VI, conforme con la Novela 118, capítulo 2, estatuyó que la herencia fuese partida en dos mitades, de suerte que cada línea llevase la suya. No encontrando GARCIA GOYENA justificación a esta anómala excepción, cuando los tres abuelos están todos en el mismo grado, y la igualdad de grados es a los ojos del legislador índice de la igualdad de afectos de parte del difunto, juzgó preferible que los abuelos, cualquiera sea su número, sucedan igualmente o in capita al nieto, pues en la línea ascendente no tiene lugar la representación (art. 3559)<sup>3</sup>.

Este es el criterio seguido en nuestra legislación donde los bienes se dividen por partes iguales entre los tres abuelos.

---

1112.

<sup>3</sup> - De Gásperi, Luis "Tratado del Derecho Hereditario" T.III, pág. 54